

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Laurencio Barragán**  
Accionado: **Nueva EPS y otros**

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión de fondo y que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Laurencio Barragán** contra la **Nueva E.P.S.** y otros.

### Antecedentes

El señor **Laurencio Barragán** solicita se acceda a las siguientes:

#### **Pretensiones** (fl. 3 reglón 3 expediente digital)

Amparar sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Que como consecuencia del amparo antes indicado se proceda a ordenar a las accionadas Nueva E.P.S., I.P.S. Viva 1 A y la Clínica Avidanti de Ibagué que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procedan a autorizar y realizar todas las actividades pertinentes y necesarias a fin que se le asigne la cita con un profesional idóneo en el menor tiempo posible para que se lleve a cabo la cirugía que requiere.

Que se requiera a las accionadas para que en un futuro no se vuelvan a vulnerar sus derechos fundamentales, sobre los cuales solicita amparo en la presente acción de tutela.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes.

#### **Hechos** (fls. 1 a 3 reglón 3 expediente digital):

1. Manifestó el señor **Luis Fernando Sierra Lucas** que es una persona con 73 años de edad, en la actualidad se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de la Nueva E.P.S. en el régimen contributivo como beneficiario, tal como consta en los fls. 5 y 6 del reglón 3 expediente digital.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

2. Indica que sus médicos tratantes en el año 2021 le diagnosticaron que tiene un tumor sin especificación de benigno o maligno ubicado en la silla turca del cráneo.
3. Señala que, debido al tumor antes indicado, se ha visto afectado su equilibrio (padece de vértigos), sufre de convulsiones, alteraciones severas en sus campos visuales y dolores constantes de cabeza (migraña permanente y aguda).
4. Debido a su condición médica, le han realizado exámenes, como lo son: resonancias magnéticas, Doppler y otros estudios necesarios.
5. Con el fin de tener una debida atención, la Nueva E.P.S. lo remitió a la Clínica Avidanti para que se le realizaran ciertos exámenes y valoraciones, las cuales esta entidad se comprometió a realizarlas en el mes de septiembre de 2021, pero solo fue atendido hasta el mes de octubre y luego en el mes de noviembre de 2021, en el mismo mes se le realizó electrocardiograma y exámenes de laboratorio, al revisar su presión arterial y dar como resultado que estaba elevada, se suspendió la realización de la cirugía.
6. Atendiendo su elevada presión arterial, en el mes de febrero de 2022 se le suministro medicamentos para tratar esta enfermedad, quedando pendiente la cita con el médico internista y el médico anesthesiologo.
7. En el mes de abril fue visto por el medico internista y este dio el aval para la cirugía, atendiendo que su presión arterial ya se encuentra en los parámetros médicos que permiten la realización del procedimiento.

#### **Trámite Procesal.**

La acción de tutela fue presentada el día 9 de mayo de 2.022 (fl. único reglón 2 expediente digital) por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia judicial conocer de la presente acción de tutela, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto en la misma fecha (reglones 4 y 5 expediente digital).

Mediante auto del 10 de mayo de la presente anualidad (reglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Nueva E.P.S., la I.P.S. Viva 1 A y se vinculó a la I.P.S. Clínica Avidanti.

Así mismo, se requirió a las entidades accionadas y a la vinculada para que allegaran los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 11 de mayo de 2.022 (reglón 12 expediente digital), se observa que, dentro del término conferido para contestar la acción de tutela, la accionada Nueva E.P.S. como la vinculada allegaron escrito y la accionada I.P.S. Viva 1 A guardó silencio.

#### **Contestación entidades demandadas y vinculada.**

##### **I.P.S. Clínica Avidanti.**

Informó que, verificado el sistemas Gomedisys a través del cual la entidad maneja las historia clínicas de los usuarios que se atienden en la Clínica Avidanti, se encontró que el señor Laurencio Barragán si es usuario de esta entidad, que la fecha de su última atención fue el 11 de mayo de 2022 por la especialidad de anesthesiología, quien dio aprobación para que se le realice el procedimiento “cirugía de extracción de tumor en la silla turca”.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

Por lo cual solo queda pendiente que el señor Laurencio Barragán o sus familiares procedan a realizar la radicación de la documentación correspondiente en el área de cirugía para que se proceda a la programación de la cirugía.

Solicita de manera respetuosa negar el amparo solicitado por el señor Laurencio Barragán, atendiendo que sus pretensiones ya fueron cumplidas por parte la Clínica Avidanti (reglón 10 expediente digital).

### **Nueva E.P.S.**

Formula las siguientes consideraciones en su defensa. i) Que se debe acatar que toda solicitud de procedimientos debe trasladarse al área técnica de la Nueva E.P.S., con el fin que esta determine si la prestación del servicio ordenado y requerido por el afiliado esta dentro de la órbita prestacional establecida en la normatividad que rige al SGSSS, impartida por Gobierno Nacional y que a la fecha está a la espera del pronunciamiento de esta área técnica; ii) Informa que atendiendo la división funcional de la Nueva E.P.S., la responsabilidad en la presenta acción de tutela, que es del municipio de Ibagué, recae sobre el Gerente Regional Eje Cafetero y su superior jerárquico, el Vicepresidente de salud de Nueva E.P.S.

Por lo anterior, solicitó denegar lo deprecado por el accionante y declarar que la entidad no incurrió en ninguna vulneración de los derechos fundamentales de la afilada, adicionalmente, que se deniegue la prestación del servicio integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos y de concederse, presumiría la mala fe de la Nueva E.P.S. en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, en concordancia del artículo 83 superior.

Finalmente, de manera subsidiaria, solicitó que, en caso de conceder el amparo deprecado, se ordene en virtud de la Resolución 205 de 2020, al ADRES (entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social) reintegrar y/o reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva E.P.S. en cumplimiento de la orden de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios (reglón 10 expediente digital).

### **Pruebas.**

- a) Documento de identificación personal del señor **Laurencio Barragán**, en el cual se evidencia que nació el 25 de agosto de 1.948 y actualmente tiene 73 años de edad (fl. 5 reglón 3 expediente digital).
- b) Historia clínica del señor Laurencio Barragán emanada por la I.P.S. Clínica Avidanti, donde consta que padece de tumor en la silla turca, campimetría con alteración de campo visual, especialmente el ojo izquierdo, donde el compromiso es total y el derecho predominio nasal, cefalea, y las ordenes para que se realicen los procedimientos de resección tumor o lesión de la base del cráneo, fosa media vía transesfenoidal, escisión total de hipófisis vía transesfenoidal (fls. 10 a 14 reglón 3 expediente digital).
- c) Historia clínica del señor **Laurencio Barragán** emanada de la Nueva E.P.S. suscrita por el médico especialista familiar e internista de fecha 22 de abril de 2022, donde se le da el visto bueno "aprobación" para la cirugía de extracción de tumor en la silla turca (fls. 15 a 17 reglón 3 expediente digital).

### **Consideraciones.**

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

### **La Competencia.**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas Nueva E.P.S., I.P.S. Viva 1ª y la vinculada I.P.S. Clínica Avidanti han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **Laurencio Barragán**, al no realizar las gestiones administrativas pertinentes, para brindar al accionante la atención que requiere para que pueda ser operado y extraer el tumor que tiene ubicado en la silla turca y que le causa alteraciones en otros órganos de su cuerpo? o ¿si en el presente asunto se configuran los elementos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que el accionante ya fue atendido por el médico neurólogo y se le asignó fecha para su cirugía?

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental a la salud.**

El constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

*“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social (...) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

En particular, en relación con la atención en salud, precisó el texto constitucional:

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios*

*de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”*

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, de las que se cita sentencia T-012 de 2020 ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

De igual manera, en lo que se refiere a la integralidad de la prestación del servicio de salud dispone en su artículo 8: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-012 del 22 de enero de 2020, referencia: expediente T-7.470.381, M.P.: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA.

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

Así, resulta pertinente indicar que el derecho fundamental a la salud ostenta una doble prerrogativa, en tanto es considerado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud y en segundo lugar, obedece a un servicio público esencial obligatorio frente al cual el Estado está obligado a brindar de forma eficiente, universal y solidaria.

En orden a lo cual, la Corte Constitucional<sup>3</sup> en control previo de constitucionalidad de la citada norma, precisó que la caracterización del derecho a la salud como fundamental, proviene del principio de dignidad humana, pues resulta ser un elemento estructural misma, en tanto que aquella implica la posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse según sus características como quiere vivir, esto es, las condiciones materiales y concretas de existencia, incluyendo los bienes no patrimoniales, es decir la integridad física e integridad moral del ser humano.

**De igual manera, en su artículo 11 dicha normativa enuncia quienes son los sujetos de especial protección: “La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”**

Ahora bien, frente a la Ley 1751 de 2015 y las exclusiones al Plan de Beneficios en Salud, la H. Corte Constitucional ha decantado:

*“4.1. La entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 representó un cambio trascendental en el acceso a la salud al estipular con claridad que la prestación del servicio público debe hacerse de manera completa e integral. No obstante, también estableció un límite a la faceta prestacional del derecho reflejado en los criterios de exclusión del artículo 15, que impiden la financiación de ciertos servicios y tecnologías con recursos públicos. Es decir, bajo la nueva concepción, el Plan de Beneficios en Salud –antes conocido como Plan Obligatorio de Salud (POS)– garantiza el cubrimiento de todos los servicios y tecnologías necesarios para proteger el derecho a la salud, salvo aquellos que sean expresamente excluidos con base en los mencionados criterios.*

*4.2. El Plan de Beneficios en Salud es el esquema de aseguramiento que define los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud para la prevención, paliación y atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Es actualizado anualmente con base en el principio de integralidad y su financiación se hace con recursos girados a cada Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) de los fondos del Sistema*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, Expediente: PE-040. Asunto: Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

*General de Seguridad Social en Salud por cada persona afiliada; los montos varían según la edad y son denominados Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

4.3. *Por su parte, los criterios establecidos en el artículo 15 hacen referencia a los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados a cargo de la UPC, los cuales serán excluidos por el Ministerio de Salud luego de un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.*<sup>[46]</sup> *Las exclusiones de servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas a con recursos públicos están consagradas actualmente en dos resoluciones del Ministerio de Salud: (i) Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 y (ii) Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017.*

4.4. *La primera Resolución, por la cual “se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, parte del entendido de que el derecho fundamental a la salud es de contenido cambiante por lo que exige del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura. En ella se consagran, para efectos del caso bajo análisis en esta providencia, dos exclusiones específicas: en primer lugar, el parágrafo 2° del artículo 59 se señala expresamente: “No se financian con recursos de la UPC sillas de ruedas (...);” por su parte, el parágrafo del artículo 54 señala: “No se financian con recursos de la UPC las nutriciones enterales u otros productos como suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos para nutrición”.*

4.5. *La segunda Resolución, por la cual “se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud” fue expedida luego de adelantado el procedimiento participativo establecido por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Entre otras exclusiones, para efectos del presente caso, es importante destacar las descritas en el numeral 42 de su Anexo Técnico: “Toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo”. Respecto al término “insumos de aseo” la Corte Constitucional ha catalogado los pañales desechables como elementos integrantes de este concepto.”<sup>4</sup>*

**El derecho a la salud y reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud – PBS (antes POS); cuando su prestación no ha sido prescrita por el médico o es negada por parte de las E.P.S. - Respeto del precedente.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 dispuso que el Estado debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, bajo principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, para garantizar la prestación del servicio. A su vez, el artículo 49 señaló la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud con base en los mismos principios y como un servicio público a cargo del Estado.

En efecto, el acceso al servicio se torna universal, al imponer como principio su accesibilidad, tal como fue contemplado en el literal c del artículo 6 de la Ley Estatutaria - Ley 1751 de 2015: *“Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”* Dicho literal, declarado constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, hace posible *“materializar*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, sentencia T-171 del 7 de mayo de 2018, Radicado T-6.406.033, Accionante: Margarita Porras Barragán, Accionado: Cafesalud E.P.S. (Ahora Medimás E.P.S), M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

*el goce efectivo del derecho y proscriben circunstanciales apreciaciones lejanas al tono garantista de la Carta y nocivas para el derecho”.*

Considerado entonces el derecho a la salud como un derecho fundamental, la tutela se torna el medio eficaz para su protección y será procedente cuando aquel se advierta amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Ante la negativa de las E.P.S., de otorgar los insumos y/o elementos que son solicitados por los pacientes, ya sea por no encontrarse los mismos dentro de los Planes del Sistema de Salud, estar excluidos del mismo o no ser prescritos por el médico tratante, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *“prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas; integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada y declarada constitucional en sentencia C-313 de 2014.*

Pues en términos de la Corte Constitucional *“(…) significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna.”*<sup>5</sup>.

Y en ese sentido, cuando las situaciones no están prescritas y/o incluidas, se ha hecho indispensable acudir a mecanismos como la acción de tutela, para que a través de la intervención del juez constitucional, se protejan y garanticen los derechos que pueden verse vulnerados o en riesgo de vulneración por la omisión en la aplicación e interpretación de principios y reglas que deben orientar todo el Sistema, máxime, cuando las normas que hacen parte del Sistema de Salud están dispuestas con tal propósito.

### **El derecho a salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El marco normativo y jurisprudencial del derecho a la salud, ha definido como sujetos de especial protección constitucional a aquellas personas que por su condición física, económica o sociológica merecen un trato diferencial de los otros tipos de colectivos o sujetos. Figura que ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia constitucional marcando los derroteros y lineamientos para su efectiva protección reforzada.

Esta protección reforzada a sujetos de especial protección, encuentra sustento constitucional desde el artículo 13 de nuestra Carta Política, en la que se establece y desarrolla el principio de igualdad material, y de la que se desprende la imperiosa necesidad de protección especial por parte del Estado a quienes se encuentren en situación de debilidad manifiesta, a su vez, en desarrollo a los artículos 48 y 49 del mismo escrito constitucional, la jurisprudencia ha incluido a aquellas personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas como el cáncer, en los considerados sujetos de especial protección, debiéndoles brindar así, total acceso oportuno a los

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-471 del 10 de diciembre de 2018, accionante: Ana Milena Serna Arenas (representante legal de Emiliano Duque Serna), accionado: Salud Total E.P.S., M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.

servicios médicos para la atención integral de su patología<sup>6</sup>.

Como se observa, la calidad de ser sujeto de especial protección en materia de salud, reviste características especialísimas que propenden a la igualdad material de estas personas que se considera, están en debilidad manifiesta y no cuentan con un acceso efectivo a los servicios de salud para la conservación de sus calidades óptimas de salud y de vida en condiciones de dignidad. Por lo tanto, es deber del Estado y la sociedad misma, brindar trato diferencial y especializado para la consecuente garantía de sus derechos fundamentales, no obstante, cuando la sociedad y el núcleo familiar de quien padece esta situación de vulnerabilidad no puedan cumplir la obligación en referencia, es deber del estado, en cabeza de las entidades prestadoras del servicio de salud, romper las barreras que se constituyen como insuperables del acceso a los servicios en salud, para cumplir así con su función garantizadora y permitir la accesibilidad efectiva a los sujetos de especial protección.

### **De la Atención Integral.**

El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto a la integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional**<sup>7</sup> (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de **(ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas**<sup>8</sup> (sida, cáncer, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-387 del 21 de septiembre de 2018, radicado T-6.757.944, Accionante Adíela Sánchez Quintero en calidad de agente oficiosa de su hermano Adalberto Antonio Sánchez Quintero, accionado: Coomeva E.P.S., Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Sobre los alcances de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud en personas con sospecha o diagnóstico de cáncer: “Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer: (...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”. Igualdad material constitucional. Atención Integral.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-010 del 22 de enero de 2019, Radicado T-6897156, Accionante: Sandra Liliana Villarreal López actuando en representación de su menor hija Laura Daniela Abril Villareal, Accionados: Nueva E.P.S., M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1234 del 9 de diciembre de 2004, Radicado T-924615, Accionante: Francisco Echeverry, Accionados: Susalud de Medellín E.P.S., M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

ocasiones la Corte Constitucional, a manera de ejemplo, en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación<sup>9</sup>. Se insiste que de todas maneras se deben tener en cuenta las reglas de la jurisprudencia constitucional previstas para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia No. 03131 del 23 de agosto de 2018<sup>10</sup> indico:

*“En lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la H. Corte Constitucional la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, **los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales**, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.*

Ahora bien, cuando un Juez de tutela se encuentra en estudio y análisis para decretar o no el amparo de un derecho fundamental que conlleve a ordenar a una entidad promotora de salud, tratamiento integral a un paciente, debe entenderse en primera instancia que el tratamiento integral está basado en el principio de integralidad que rige la prestación del servicio de salud, y que este versa y promueve que las entidades deberán autorizar, entregar medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el profesional de la salud tratante considere adecuados y pertinentes para el mejoramiento de las patologías padecidas por el paciente, sin que sea posible fraccionar, dividir o elegir en forma alternativa cuál de ellos aprobar en razón a su interés económico, lo anterior, en razón a que se debe siempre buscar la restauración de las condiciones básicas en salud y dignidad humana de los pacientes.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>11</sup> ha resaltado que este principio no puede ser considerado en forma abstracta y mucho menos una regla de carácter general, pues señala las siguientes reglas de procedencia:

*“a. Que la E.P.S. haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-736 del 19 de diciembre de 2016, Radicado T-5752232, Accionante: Luz Fanny Ramos, Accionados: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud -EMSSANAR EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, radicado No. 11001031500020170313101, Actor: Carlos Andrés G.C. y otros, Accionado: Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección A y otros.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 del 26 de febrero de 2019, radicado T-7.006.393. accionante: Wilder Darío Gallego Mejía, en representación de su hijo menor de edad Julián David Gallego Castaño, Accionado: Ecoopso EPS, M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

*ejemplo, cuando demora de forma injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos, o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, y*  
*b. Que existan las órdenes correspondientes emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente”<sup>12</sup>.*

Si bien es cierto, la jurisprudencia advierte la imposibilidad de ordenar la prestación de servicios futuros e inciertos, también lo es que la misma Corporación ha avalado que al ordenar el tratamiento integral, se tenga certeza y claridad de las patologías sufridas por el paciente, especificando los servicios que el paciente requiere, o, establecer sobre que patología se derivan los servicios objeto de tutela. Una vez se encuentren acreditadas las circunstancias en referencia anterior, podrá el Juez de tutela ordenar el tratamiento integral, advirtiendo que mediará orden del médico tratante, para su consecuente autorización, entrega ininterrumpida, oportuna y eficaz de los servicios médicos por parte de la E.P.S.

Por otra parte, cuando el accionante en el escrito de tutela alegue estar en imposibilidad económica junto con su familia de poder sufragar los gastos derivados de los servicios médicos, ha establecido la Corte Constitucional<sup>13</sup> que opera la figura de la inversión en la carga probatoria, puesto que es la E.P.S. quien deberá desacreditar y probar en debida y oportuna forma lo contrario, en virtud a que en concordancia con el marco de las garantías que recubren el derecho fundamental a la salud, es obligación del sistema remover todas aquellas barreras y obstrucciones que existan al acceso al servicio de salud, máxime, cuando el paciente por sus condiciones, físicas, económicas, o sociológicas, se encuentra en estado de debilidad manifiesta y sobre el recae una protección especial reforzada.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado<sup>14</sup>.**

La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Por ello la Corte Constitucional ha establecido que, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado

---

<sup>12</sup> Sentencia T-081 del 2019, *ibidem*.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-228 del 7 de julio del año 2020, Accionante: Natalia Palacios, Accionado: Emssanar EPS, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, derecho fundamental a la salud. Reiteración de la jurisprudencia, sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Reiteración de la jurisprudencia, carga de la prueba en materia constitucional y derechos fundamentales.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 2 de abril de 2019, Radicado: T-7.092.640, Acción de tutela instaurada por Carmen Rosa Quicazaque Gutiérrez contra COLPENSIONES, referencia: T-150 de 2019, tema: carencia actual de objeto por hecho superado, argumentos: 19 a 22.

y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Respecto a lo anterior, la Corte ha definido cada uno de los casos en los que se considera la carencia actual del objeto, así:

*“(…) por **daño consumado** “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”<sup>[75]</sup>. En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*(…) por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

*“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

Finalmente, *(…) por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que “(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>15</sup>*

También la jurisprudencia ha establecido que en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en la sentencia un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio, no obstante, si lo es, demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, estos son:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

---

<sup>15</sup> *Ibídem.*

### Caso concreto.

Está acreditado en el plenario que el señor **Laurencio Barragán** actualmente tiene 73 años de edad, está afiliado al sistema general de seguridad social en salud a través de la Nueva E.P.S. en el régimen contributivo como beneficiario, con una condición médica delicada, atendiendo que sus médicos especialistas tratantes le diagnosticaron tumor de cráneo ubicado en la silla turca, que le causan fallas en su equilibrio “vértigo”, afectaciones en su visión, sobre todo en el ojo izquierdo, cefalea “migraña”, estas calidades y condiciones lo hacen un sujeto de especial protección constitucional.

Adicionalmente, en la historia clínica del señor Laurencio Barragán, allegada con el escrito de demanda vista a fls. 9 a 17 reglón 3 del expediente digital, se evidencia que:

- i) El día 10 de octubre de 2021, el neurocirujano doctor Larmont Antonio Aljuri López, le diagnóstico tumor en silla turca, manejo ambulatorio por endocrinólogo, campimetría con alteración severa de campo visual, especialmente el ojo izquierdo, donde el compromiso es total y el ojo derecho de predominio nasal, lo que conlleva a una alteración severa de campo visual y cefalea, ordenó resección de tumor de línea media infratentorial, extra axial por craneotomía suboccipital.
- ii) El día 10 de noviembre de 2021, el otorrinolaringólogo doctor Daniel Camilo Beltrán Cruz, confirma el diagnóstico dado por el neurocirujano el 10 de octubre de 2021 e indica que requiere de resección de tumor por vía transesfenoidal y que el tumor es de comportamiento incierto o desconocido de la glándula hipófisis.
- iii) El día 18 de abril de 2022, el médico internista doctor José Alberto García Polanco dictamina que el señor Laurencio Barragán se encuentra apto para cirugía.

A la fecha de interponer la presente acción de tutela, las entidades accionadas y la vinculada no han procedido a realizarle la cirugía de resección tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal, escisión total de hipófisis vía transesfenoidal, ordenada por sus médicos tratantes.

La Nueva E.P.S. en su contestación, hace referencia que se procedió a dar traslado del asunto al área técnica de la entidad y que esta a la espera de su pronunciamiento para proceder a realizar las acciones necesarias en el presente asunto, adicionalmente indicó la improcedencia del tratamiento integral al señor Laurencio Barragán y que la persona responsable del cumplimiento a la sentencia, atendiendo que es en el municipio de Ibagué, es el Gerente Regional Eje Cafetero y su superior jerárquico el Vicepresidente de Salud de Nueva E.P.S.

Así mismo, la Nueva E.P.S-S. adujo que ha garantizado la prestación del servicio de salud, de acuerdo con lo que ha requerido el accionante **Laurencio Barragán** para la atención de su actual patología y aseveró que las E.P.S. se encargan de afiliar a los usuarios a los servicios de salud y realizar la articulación de las I.P.S., para hacer efectivo el acceso a los servicios de salud, siendo estas últimas las encargadas de prestar los servicios médicos, bien sea de urgencia o consulta que requieran los afiliados, ello, conforme a los contratos para la prestación de servicios suscritos.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

Sostiene que en la presente acción de tutela se configura la inexistencia de derechos fundamentales violentados, atendiendo que no hay prueba alguna para endilgar responsabilidad a la entidad. También indica que realizará las acciones necesarias para atender con prioridad las necesidades y órdenes impartidas por el médico tratante al accionante, para lo cual se pondrá en contacto con él o sus familiares, con el fin de acordar lo necesario.

De la contestación de la I.P.S. Clínica Avidanti, se denota que esta ha realizado las acciones que legal y contractualmente le corresponde en la protección de la salud y vida en condiciones dignas del señor Laurencio Barragán.

Según el escrito de contestación a la acción de tutela, ya el señor Laurencio Barragán fue atendido por la especialidad de anestesiología y se dio el visto bueno para proceder a realizarle las cirugías de resección tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal, escisión total de hipófisis vía transesfenoidal, ordenada por sus médicos tratantes Daniel Camilo Beltrán Cruz "Otorrinolaringólogo", Larmont Antonio Aljuri López "neurocirujano" y José A. García Polanco "internista".

Con el fin de confirmar lo anterior, el Juzgado se puso en contacto con la hija del accionante, señora Heydi Barragán Yate, al número celular 3138026689, quien informó que su padre Laurencio Barragán fue atendido por el especialista en anestesiología el 11 de mayo de 2022, que este procedió a dar el visto bueno para que se le realice la cirugía resección tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal.

Adicionalmente, informó que ella radicó ya la documentación pertinente en el área de cirugía de la I.P.S. Clínica Avidanti y que esta dependencia la llamó para hacerle saber que la cirugía antes indicada se le realizará al señor Laurencio Barragán el 26 de mayo de 2022, lo anterior, según consta en el informe del oficial mayor del Despacho visto a región 13 expediente digital.

Con lo antes indicado se configuran los presupuestos legales para decretar la figura jurídica de hecho superado por carencia actual de objeto, dado que el accionante Laurencio Barragán solicitó que se le atendiera por la especialidad de anestesiología, para que se le avalara su cirugía y esta situación ya se superó el 11 de mayo de 2022, según lo informado por la I.P.S. Clínica Avidanti y constatado por su hija Heydi Barragán Yate, asimismo, solicitó que se procediera a programar lo antes posible su cirugía de resección tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal y según lo informo su hija, ya se le programo para el día 26 de mayo de 2022.

Por ello se torna procedente traer a consideración lo indicado en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-085 del 2018, frente al hecho superado señaló:

*"...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en la sentencia un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo*

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

*considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado" (Subraya fuera de texto).*

Atendiendo lo indicado en precedencia, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la atención médica especializada con anestesiología y la programación de la cirugía de resección tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal que se le había ordenado al accionante **Laurencio Barragán**.

Finalmente procederá el Despacho a exhortar a las accionadas Nueva E.P.S. y I.P.S. Viva 1 A, al igual que a la vinculada I.P.S. Clínica Avidanti, para que en lo sucesivo procedan con especial atención, prelación y diligencia a las ordenes médicas, medicamentos y tratamientos que le sean ordenados por los médicos tratantes al accionante **Laurencio Barragán**, con el fin que este no se vea en la necesidad de recurrir nuevamente a esta instancia judicial por acción u omisión, que pongan en riesgo sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad personal y además procedan a rendir informe **debidamente documentado, en el cual acredite la realización de la cirugía antes indicada el 26 de mayo de 2022**.

#### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto a la atención médica especializada por médico idóneo y la programación de la cirugía de resección tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal al accionante **Laurencio Barragán**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Exhortar** a las accionadas para que en lo sucesivo procedan con especial atención, prelación y diligencia a las ordenes médicas, medicamentos y tratamiento que le sean ordenados por los médicos tratantes al accionante **Laurencio Barragán**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Ordenar** a la Nueva E.P.S. y a la I.P.S. Clínica Avidanti que una vez se le realice la cirugía resección tumor o lesión de la base del cráneo fosa media vía transesfenoidal al señor Laurencio Barragán el 26 de mayo de 2022, presenten ante este Despacho judicial un **informe debidamente documentado, en el cual acredite la realización de la cirugía antes indicada**.

**CUARTO: Notificar** a las partes el contenido de esta decisión por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Sentencia de tutela de primera instancia  
Radicado: 73001-33-33-005-2022-00118-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Laurencio Barragán  
Accionado: Nueva E.P.S. y otro

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>16</sup>**

**El Juez,**

  
**José David Murillo Garcés**

---

<sup>16</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.